

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1785/2012 y SUP-JRC-133/2012**

**ACTORES: JORGE
ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ y ARTURO
CASTILLO LOZA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral al rubro citados, promovidos, respectivamente, por Rodrigo Solís García, quien se ostenta como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar las resoluciones dictadas el cinco de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los recursos de apelación identificados con las claves RAP-366/2012 y RAP-367/2012, interpuestos para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad en el procedimiento administrativo sancionador especial PSE-

QUEJA-112/2012, por la que se determinó imponerle a los hoy actores una sanción consistente en amonestación pública, debido a la acreditación de violaciones a la normativa electoral local; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil doce el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la posible comisión de diversas violaciones a la normativa electoral local consistentes en “la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero”.

Dicha denuncia fue radicada como procedimiento administrativo sancionador especial, bajo la clave PSE-QUEJA-112/2012.

b. Resolución al procedimiento administrativo sancionador especial. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local dictó resolución en el procedimiento sancionador antes citado, al tenor de los resolutivos siguientes:

...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz,

incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en equipamiento carretero, en términos de lo señalado en los considerandos X y XI de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresadas en el considerando XII de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando XIII de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

...

El dieciséis de junio se notificó la resolución en cita a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional.

c. Recurso de apelación local RAP-366/2012. El veintidós de junio pasado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su representante, interpuso ante el aludido Consejo General, recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el inciso previo.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo la clave de expediente RAP-366/2012.

d. Resolución. El cinco de julio de dos mil doce, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el respectivo recurso de apelación, bajo los resolutivos siguientes:

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos I, II, III y IV de la resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los motivos de agravios que formuló el actor, señalados en la síntesis precisada en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-112/2012, de fecha catorce de junio del año en curso, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX, X y XI de esta resolución.

...

La citada sentencia fue notificada a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz el cinco del mes y año en que se actúa, tal como se desprende de las constancias de notificación correspondientes.

e. Recurso de apelación local RAP-367/2012. El veintidós de junio pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso ante el aludido Consejo General, recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el inciso b) previo.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco bajo la clave de expediente RAP-367/2012.

f. Resolución. El cinco de julio de dos mil doce, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el respectivo recurso de apelación, bajo los resolutivos siguientes:

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos I, II, III y IV de la resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los motivos de agravios que formuló el actor, señalados en la síntesis precisada en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-112/2012, de fecha catorce de junio del año en curso, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX, X y XI de esta resolución.

...

La citada sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el cinco del mes y año en que se actúa, tal como se desprende de las constancias de notificación correspondientes.

II. Juicio de revisión constitucional electoral de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

a. Presentación de demanda. El nueve de julio en curso, Rodrigo Solís García, ostentándose como apoderado de Jorge

Aristóteles Sandoval Díaz, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, por el cual controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto previo.

b. Trámite. Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el inmediato día diez.

c. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-132/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1, y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5231/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d. Reencausamiento. El once de julio siguiente, esta Sala Superior, al advertir la improcedencia del medio de impugnación en cita, motivado del error en la elección de la vía impugnativa, dictó acuerdo por el cual ordenó reencausar el mismo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Turno a ponencia. El once de julio en curso, en cumplimiento al acuerdo plenario citado en el último inciso del punto que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó proveído por el que ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1785/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza al haber sido el instructor en el juicio de revisión constitucional citado, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5250/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciséis del mes y año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, admitió a trámite el escrito recursal correspondiente.

Asimismo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral del Partido Revolucionario Institucional.

a. Presentación de demanda. El nueve de julio en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su

representante, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el cual controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto I previo.

b. Trámite. Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el inmediato día diez.

c. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-133/2012**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1, y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5232/12, de esa misma fecha, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, admitió a trámite el escrito recursal correspondiente. Además, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, incisos c) y d); 83, párrafo 1, inciso a); y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que los asuntos de mérito se refieren a sanciones impuestas a un ciudadano y a un partido político, respectivamente, por actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral local, específicamente derivados de la colocación de propaganda política relativa a la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco en equipamiento carretero.

Por lo cual resulta evidente que los medios de impugnación de referencia se encuentran vinculados con el proceso electoral de una entidad federativa relativo a la renovación del poder ejecutivo local, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación al rubro indicados, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a que los promoventes aducen como acto generador de las respectivas

cadenas impugnativas la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que puso fin al procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en su contra, aunado a que expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque las sanciones que les fueron impuestas.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-133/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1785/2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y

b); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. Los escritos iniciales de los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, haciéndose constar, respectivamente, el nombre de los actores así como de quien en su nombre promueven, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificó el acto controvertido, así como el ente responsable; se mencionaron los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios correspondientes.

Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados fueron emitidos el cinco de julio en curso, y los actores fueron notificados el mismo día, por lo que el plazo para su presentación transcurrió del seis al nueve de julio, consecuentemente al haberse presentado las demandas en esa última fecha, resulta evidente que tal acto, en cada caso, se realizó en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es Rodrigo Solís García, ostentándose como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, calidad que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado, además de que en autos se encuentra acreditado tal carácter, tal como se desprende del poder otorgado ante fedatario público, mismo que obra agregado a fojas 184 y siguientes del cuaderno accesorio único del juicio ciudadano en cita.

Por tanto se acredita que el actor es un ciudadano, que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el cual se determinó confirmar la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en un procedimiento administrativo sancionador especial.

Ahora bien, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, el mismo es interpuesto por parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, incisos b) y d), ya que quien lo presenta es un partido político nacional, por conducto de su apoderado, además de que fue quien interpuso

el medio de impugnación local cuya resolución hoy se controvierte.

En la especie quien promueve es Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado, controvirtiendo el referido acuerdo, además de que fue quien interpuso en nombre de dicho ente político el recurso de apelación local.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar los procedimientos en cuestión, de conformidad con las normas indicadas, y que tanto el apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como el del Partido Revolucionario Institucional cuentan con la personería suficiente para ello.

d) Interés jurídico. El requisito de referencia se encuentra colmado, en atención a que quienes promueven se ven afectados por la determinación combatida.

Ello es así, puesto que los accionantes controvierten, en cada caso, una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en la que se determinó imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

e) Definitividad. El cumplimiento de dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente colmado, ello en atención a que los recursos de apelación resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no son susceptibles de ser controvertidos mediante instancia previa, debido a que las

determinaciones dictadas por el citado órgano jurisdiccional son de carácter definitivo e inatacable.

Ello se desprende de lo dispuesto por el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las resoluciones dictadas por dicho órgano jurisdiccional local cuentan con el carácter de definitivas e inatacables, salvo en los casos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al no existir medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, se cumple referido requisito de definitividad.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Violación de preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda colmado en el presente caso, en virtud de que el partido político actor refiere que la resolución impugnada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, éste debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que debe estimarse satisfecho, toda vez que el motivo de inconformidad se dirige a demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

Lo anterior de conformidad por lo establecido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97¹, identificada bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

b) Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma la determinación de un instituto electoral local, en la que se le impuso como sanción una amonestación pública al partido político actor como consecuencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, en relación con la elección de Gobernador que se lleva a cabo en el Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que tal situación se traduce en un menoscabo de la imagen del partido como alternativa política ante la ciudadanía por la declaración de responsabilidad de actos contrarios a las disposiciones legales.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Dicho criterio se sostiene en términos de la jurisprudencia 12/2008², establecida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Lo anterior, se expone conforme al artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

c) La violación reclamada es susceptible de ser reparada dentro de los plazos electorales. En relación a que la reparación sea material y jurídicamente posible antes de la fecha de instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos, debe decirse que existe plena factibilidad material y jurídica de que la reparación solicitada ocurra, pues por un lado, el recurso de donde deriva la resolución impugnada se encuentra vinculado con el proceso electoral estatal y, por otro lado, de resultar fundados los agravios hechos valer por el demandante, podría ordenarse al órgano administrativo electoral emitir una nueva determinación, lo cual ocurriría, de presentarse el caso, en cualquier momento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de mérito y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretenden hacer valer los promoventes, esta Sala Superior considera oportuno señalar que éstos pueden desprenderse de cualquiera de los capítulos del escrito de impugnación, bastando que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron el mismo.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por este órgano jurisdiccional, identificadas con las claves 2/98³ y 3/2000⁴ cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En consecuencia, los agravios que se desprenden de los escritos de impugnación, se reducen a las argumentaciones siguientes:

a) Los actores aducen que las resoluciones combatidas violentan el principio de legalidad, pues adolecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no estudió de forma correcta la indebida fundamentación y motivación hecha valer en la instancia previa, limitándose a realizar un estudio de falta de fundamentación y motivación.

b) Como segundo motivo de disenso los impetrantes señalan que la responsable realizó una indebida valoración de las actas circunstanciadas que sirvieron de prueba en el procedimiento administrativo sancionador especial que dio origen a los presentes juicios, pues dejó de tomar en consideración que las mismas fueron realizadas por funcionarios que carecían de competencia para ello.

c) Finalmente señalan, que el Tribunal Electoral local tampoco otorgó un correcto valor probatorio a la prueba técnica aportada por el Partido Acción Nacional al presentar la denuncia que

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

originó el procedimiento sancionador referido, consistente en una fotografía, pues no cumplía con los mínimos legales establecidos para ello, relativos a especificar de forma puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y debido a las similitudes planteadas en la expresión de los agravios antes sintetizados, se procederá a su estudio agrupándolos en atención a lo que en ellos se reclama, en el entendido de que el examen conjunto o separado de los mismos no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quienes promueven, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el primero de sus conceptos de agravio, los actores aducen que las resoluciones impugnadas, particularmente sus resolutivos TERCERO en relación con los Considerandos VIII, están indebidamente fundadas y motivadas e incurren en evidentes violaciones al principio de legalidad, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

Unidos Mexicanos, así como 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los impetrantes fundan su agravio en el argumento de que, en el caso, la autoridad responsable se limitó a determinar que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sí está fundada y motivada, “siendo omisa [en pronunciarse] sobre la debida fundamentación”.

El concepto de agravio es **infundado** porque, contrario a lo alegado por los actores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco sí se pronunció sobre la corrección y aplicabilidad de los preceptos legales que fundan y motivan la determinación de la autoridad electoral administrativa local.

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la

expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. En este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que

provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Ahora bien, se aprecia que el Tribunal responsable consideró que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señaló expresamente los preceptos legales aplicables al caso concreto, particularmente en los considerandos identificados con los numerales IX, X, XI y XII del acto impugnado en la instancia local. Asimismo, concluyó que en concepto de ese órgano jurisdiccional, “los preceptos legales invocados son los correctos y aplicables al caso concreto, por lo que no se viola el principio de legalidad...”. Lo anterior se aprecia a fojas sesenta y ocho y sesenta y tres, respectivamente, de las resoluciones impugnadas, cuyos originales obran en autos de los expedientes en que se actúa.

Por tal motivo y con independencia de lo acertado o no de las consideraciones descritas, es claro que no le asiste la razón a los ahora inconformes cuando aducen que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre la debida fundamentación de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto electoral jalisciense. Por el contrario, no sólo se pronunció respecto de la supuesta falta de fundamentación y motivación de ese acto, sino que además consideró que el mismo está debidamente fundado y motivado en atención a que los preceptos invocados por la autoridad electoral administrativa local son correctos y aplicables al caso concreto. De ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En adición a lo anterior, los actores no exponen argumento alguno para combatir la conclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relativos a la indebida valoración de pruebas, esta Sala Superior considera que los mismos son **inoperantes**, en atención a los argumentos siguientes:

En primer término, es de precisarse que de las constancias de autos se desprende que los motivos de disenso que hicieron valer en la presente instancia, son sustancialmente similares a aquellos que fueron expuestos en la instancia previa, tal como se esquematiza a continuación:

Agravio relativo a la indebida valoración del acta circunstanciada de inspección, por la incompetencia de la autoridad que suscribe la misma.

Demanda primigenia (RAP-366/2012 y RAP-367/2012)	Demandas de los medios de impugnación en que se actúa
<p><u>TERCER AGRAVIO</u></p> <p>...</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO: Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna, toda vez que se encuentra viciada de una indebida motivación y fundamentación, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior debido a que la responsable hizo una indebida valoración de las pruebas, específicamente lo relacionado con el acta circunstanciada levantada al momento de realizar la inspección, toda vez que ésta fue realizada por autoridad incompetente.</p> <p>Así por lo siguiente:</p> <p>La responsable en el considerando VIII, le da valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas realizadas por el C. Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, Abogado adscrito a la Dirección Jurídica, lo cual constituye una violación al principio de legalidad, esto es, que existió</p>	<p>AGRAVIO SEGUNDO</p> <p>...</p> <p>Concepto del Agravio: Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna, toda vez que se encuentra viciada de una indebida motivación y fundamentación, violentado con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior debido a que la responsable hizo una indebida valoración de las pruebas, específicamente lo relacionado con el acta circunstanciada levantada al momento de realizar la inspección, toda vez que ésta fue realizada por autoridad incompetente.</p> <p>Lo anterior es así por lo siguiente:</p> <p>A. La responsable en el considerando VIII, le da valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas realizadas por el C. Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, Abogado adscrito a la Dirección Jurídica, lo cual constituye una violación al principio de legalidad, esto es, que existió</p>

<p>una indebida motivación y fundamentación al momento de valorar dichas probanzas, en razón de lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>En este tenor, tenemos que dichas actas circunstanciadas no fueron realizadas por el funcionario electoral competente para ello, ya que el artículo 44 párrafo segundo fracción I incisos a), b), c) y d) del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el cual señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>De lo anterior, podemos desprender que el funcionario electoral que realizó la diligencia no cuenta con la facultad de llevarla a cabo, esto en razón de que, no existe precepto legal que señale como su función realizar la mencionada diligencia y con esto levantar el acta circunstanciada, motivo por el cual la autoridad responsable no debió darle valor probatorio pleno a la mencionada acta.</p> <p>En este tenor, la comprobación de la propaganda denunciada por parte del órgano electoral, hace plena prueba, lo cual constituye un elemento determinante para la demostración de la presunta violación y, en su caso, para la imposición de una sanción; esto, en razón de que es la propia autoridad electoral quien, en ejercicio de sus funciones, PRACTICA DE MANERA DIRECTA las diligencias y constata las conductas o hechos denunciados, por lo que, si la misma no fue practicada por la autoridad electoral COMPETENTE para ello, es indiscutible que no puede tener la fuerza probatoria que le fue otorgada por la autoridad</p>	<p>una indebida motivación y fundamentación al momento de valorar dichas probanzas, en razón de lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>En este tenor, tenemos que dichas actas circunstanciadas no fueron realizadas por el funcionario electoral competente para ello, ya que el artículo 44 párrafo segundo fracción I incisos a), b), c) y d) del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el cual señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p><u>Puesto que contrario a lo que aduce la responsable el funcionario que realizó la diligencia en comento no contaba facultades para ello, toda vez que la normatividad comicial estatal lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII, auxiliarían al Secretario Ejecutivo en todo lo relacionado con la integración del procedimiento sancionador especial, pero la fe pública, conferida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para el desahogo de la diligencia materia del presente agravio, no puede ser delegada por el Secretario Ejecutivo.</u></p> <p>De lo anterior, podemos desprender que el funcionario electoral que realizó la diligencia no cuenta con la facultad de llevarla a cabo, esto en razón de que, no existe precepto legal que señale como su función realizar la mencionada diligencia y con esto levantar el acta circunstanciada, motivo por el cual la autoridad responsable no debió darle valor probatorio pleno a la mencionada acta.</p> <p>En este tenor, la comprobación de la propaganda denunciada por parte del órgano electoral, hace plena prueba, lo cual constituye un elemento determinante para la demostración de la presunta violación y, en su caso, para la imposición de una sanción; esto, en razón de que es la propia autoridad electoral quien, en ejercicio de sus funciones, PRÁCTICA DE MANERA DIRECTA las diligencias y constata las conductas o hechos denunciados, por lo que, si la misma no fue practicada por la autoridad electoral COMPETENTE para ello, es indiscutible que no puede tener la fuerza probatoria que le fue otorgada por la autoridad</p>
---	--

<p>responsable.</p> <p>Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2010 la cual señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>En este sentido es importante señalar que para que a la diligencia realizada se le pueda dar el valor probatorio que la responsable le dio, la inspección debe realizarse estrictamente por AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, cuestión que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que como ya se ha precisado la diligencia fue llevada a cabo por un <u>abogado adscrito</u> de la Dirección Jurídica del Instituto, él cual no tiene facultad para ello, ya que el artículo 121 párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>De lo anterior se desprende que el único que puede suplir al Secretario en caso de ausencias de éste, es el Director Jurídico, razón por la cual es claro que el único facultado para llevar a cabo la mencionada inspección es el Secretario Ejecutivo, por lo cual no debió dársele valor probatorio pleno, al acta en mención por la razones aquí expuestas.</p> <p>Por las razones vertidas, se desprende que el acta levantada por el Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, y por la cual la autoridad responsable acredita la conducta imputada a mi representado como a su candidato, no debió dársele valor probatorio pleno, puesto que no fue realizada por persona facultada para ello, y al ser esta acta la única probanza con la que contaba la responsable en virtud de que, el Partido Acción Nacional, solo presentó como prueba una fotografía, con lo cual demuestra que la diligencia realizada no es suficiente para acreditar la conducta que se le imputa a mi representado, como a su candidato, ya que ésta fue realizada por autoridad incompetente, como se ha demostrado en el cuerpo del presente escrito.</p> <p>...</p>	<p>responsable.</p> <p>Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2010 la cual señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>En este sentido, es importante señalar que para que a la diligencia realizada se le pueda dar el valor probatorio que la responsable le dio, la inspección debe realizarse estrictamente por AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, cuestión que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que como ya se ha precisado la diligencia fue llevada a cabo por un <u>abogado adscrito</u> de la Dirección Jurídica del Instituto, él cual no tiene facultad para ello, ya que el artículo 121 párrafo 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala lo siguiente:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>De lo anterior, se desprende que el único que puede suplir al Secretario en caso de ausencias de éste, es el Director Jurídico, razón por la cual es claro que el único facultado para llevar a cabo la mencionada inspección es el Secretario Ejecutivo, por lo cual no debió dársele valor probatorio pleno, al acta en mención por la razones aquí expuestas.</p> <p>Por las razones vertidas, se desprende <u>contrario a lo aducido por la responsable</u> que el acta levantada por el Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, y por la cual la autoridad responsable acredita la conducta imputada a mi representado como a su candidato, no debió dársele valor probatorio pleno, puesto que no fue realizada por persona facultada para ello, y al ser esta acta la única probanza con la que contaba la responsable, en virtud de que, el Partido Acción Nacional, sólo presentó como prueba una fotografía, con lo cual se demuestra que la diligencia realizada no es suficiente para acreditar la conducta que se le imputa a mi representado, como a su candidato, ya que ésta fue realizada por autoridad incompetente, como se ha demostrado en el cuerpo del presente escrito.</p> <p>...</p>
--	---

Agravio relativo a la indebida valoración de la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, consistente en una fotografía.

Demanda primigenia (RAP-366/2012 y RAP-367/2012)	Demandas de los medios de impugnación en que se actúa
<p><u>CUARTO AGRAVIO</u></p> <p>...</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO: Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna, toda vez que se encuentra viciada de una indebida motivación y fundamentación, violentado con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior debido a que la responsable hizo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por mi representado, así como por parte del Partido Acción Nacional.</p> <p>En este sentido, es preciso señalar que la responsable hizo una indebida valoración de la prueba ofrecida por el Partido Acción Nacional, la cual consiste en una fotografía a colores, misma que no cumple con los requisitos establecidos para que dicha probanza tenga valor.</p> <p>Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>En este tenor tenemos que la fotografía ofrecida por el Partido Acción Nacional, no reúne los requisitos de modo tiempo y lugar, ya que en dicha prueba no se hacen notar dichos elementos.</p> <p>Tan es así que, el mencionado partido político, omite señalar la fecha y hora en la que fue tomada dicha fotografía, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.</p> <p>Lo anterior puesto que las fotografías exhibidas no cumplen con las características básicas de las pruebas técnicas, esto es; identificar lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.</p> <p>Por lo que es claro que la autoridad responsable no hizo un correcto análisis de la prueba aportada por el Partido Acción Nacional, ya que como quedó demostrado éste no aportó los medios</p>	<p><u>TERCER AGRAVIO</u></p> <p>...</p> <p>Concepto del agravio: Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna, toda vez que se encuentra viciada de una indebida motivación y fundamentación, violentado con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior debido a que la responsable hizo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por mi representado, así como por parte del Partido Acción Nacional.</p> <p>En este sentido, es preciso señalar que la responsable hizo una indebida valoración de la prueba ofrecida por el Partido Acción Nacional, la cual consiste en una fotografía a colores, misma que no cumple con los requisitos establecidos para que dicha probanza tenga valor.</p> <p>Lo anterior tiene como sustento la siguiente tesis:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>En este tenor, tenemos que las fotografía ofrecida por el Partido Acción Nacional, no reúne los requisitos de modo tiempo y lugar, ya que en dicha prueba no se hacen notar dichos elementos.</p> <p>Tan es así que, el mencionado partido político, omite señalar la fecha y hora en la que fue tomada dicha fotografía, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.</p> <p>Lo anterior puesto que las fotografías exhibidas no cumplen con las características básicas de las pruebas técnicas, esto es; identificar lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.</p> <p>Por lo que es claro que la autoridad responsable no hizo un correcto análisis de la prueba aportada por el Partido Acción Nacional, ya que como quedó demostrado éste no aportó los medios</p>

<p>probatorios idóneos para sustentar su denuncia.</p> <p>En este sentido la autoridad responsable al tomar en cuenta la prueba que ofrece el Partido Acción Nacional, debió hacerla relacionándola con otros medios de convicción que estuviera a su alcance, esto con la finalidad de cerciorarse que efectivamente existieran elementos que acreditaran la supuesta violación a la norma electoral, lo que en la especie no sucedió, puesto que la mencionada probanza consiste en una fotografía, no es suficiente para acreditar las supuestas violaciones realizadas por mi representado y su candidato.</p> <p><u>De igual manera, se tiene que, mi representado presentó una fotografía en la cual se mostraba que la propaganda denunciada no se encontró en el lugar señalado por el denunciante, es decir por el Partido Acción Nacional, aunado a esto el acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de igual manera señala que no se encontró la propaganda descrita.</u></p> <p><u>De esta manera, es claro que la responsable no les dio valor preciso tanto a la fotografía presentada por mi representado así como al acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, que en conjunto desvirtúan lo señalado por el Partido Acción Nacional, ya que se demuestra que no existe la propaganda denunciada, aunado a que la prueba ofrecida por dicho partido no reúne los requisitos de modo, tiempo y lugar, por lo que no se le tuvo que dar valor probatorio, en razón de que no era posible concatenarla con algún otro elemento probatorio.</u></p> <p><u>Por tal motivo se desvirtuaron todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional, los cuales no son idóneos para acreditar la supuesta conducta atribuida a mis representados, ya que como se ha precisado, la prueba ofrecida por éste, consistente en una fotografía no debió</u></p>	<p>probatorios idóneos para sustentar su denuncia.</p> <p>En este sentido, la autoridad responsable al tomar en cuenta la prueba que ofrece el Partido Acción Nacional, debió hacerla relacionándola con otros medios de convicción que estuviera a su alcance, esto con la finalidad de cerciorarse que efectivamente existieran elementos que acreditaran la supuesta violación a la norma electoral, lo que en la especie no sucedió, puesto que la mencionada probanza consistente en una fotografía, no es suficiente para acreditar las supuestas violaciones realizadas por mi representado y su candidato.</p> <p><u>Toda vez que de las mismas técnicas y del acta circunstanciada podría únicamente suponerse la existencia de propaganda, pero con ello llevaría a la actualización de una conducta ilícita, y como se señalo con anterioridad, ni el acta circunstanciada ni las fotografías aportadas en su momento, evidencian una conducta ilícita.</u></p>
--	--

<p><u>dársele valor, puesto que, como ya se precisó, no contiene los elementos de modo, tiempo y lugar, además de que dicha prueba se desvirtúa con las otras pruebas ofrecidas como son, la fotografía presentada por mis representados, así como el acta circunstanciada de fecha 29 de mayo del presente año, en las cuales se demuestra que la propaganda denunciada no se le encontró en el domicilio señalado por el Partido Acción Nacional.</u></p> <p>Por tanto, existe una indebida valoración de pruebas, que, incuestionablemente deben recaer en la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que, como se ha precisado a lo largo de este escrito, la autoridad responsable no dio un valor probatorio correcto a la fotografía presentada por el Partido Acción Nacional y por otro lado no valoró las prueba ofrecida por mi representado así como el acta circunstancia que en conjunto demostraban la inexistencia de la propaganda denunciada, lo cual debería tener como resultado que la autoridad responsable declarara infundado el procedimiento sancionador interpuesto en contra de mis representados.</p> <p>En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez que la responsable aplicó indebidamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no dar el valor idóneo a las pruebas ofrecidas por las partes como ha quedado precisado en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe revocar el acto impugnado.</p>	<p>Por tanto, existe una indebida valoración de pruebas, que, incuestionablemente deben recaer en la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que, como se ha precisado a lo largo de este escrito, la autoridad responsable no dio un valor probatorio correcto a la fotografía presentada por el Partido Acción Nacional y por otro lado no valoró las prueba ofrecida por mi representado así como el acta circunstancia que en conjunto demostraban la inexistencia de la propaganda denunciada, lo cual debería tener como resultado que la autoridad responsable declarara infundado el procedimiento sancionador interpuesto en contra de mis representados.</p> <p>En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez que la responsable aplicó indebidamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no dar el valor idóneo a las pruebas ofrecidas por las partes como ha quedado precisado en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe revocar el acto impugnado.</p>
--	--

Del ejercicio comparativo de los agravios vertidos por los actores en los recursos de apelación locales y en los presentes medios de impugnación, es posible advertir lo anunciado; es decir, son sólo una reiteración, de ahí su ineficacia para destruir los razonamientos vertidos por el tribunal responsable, quien, como vimos al transcribir la sentencia reclamada, se ocupó de ellos.

En efecto, de la lectura de las sentencias reclamadas, se advierte que el tribunal responsable, expresó los razonamientos que en su criterio fueron pertinentes, a fin de dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y por el Partido Revolucionario Institucional, en las resoluciones de la instancia previa, los cuales se resumen en las siguientes consideraciones:

a. En cuanto a la incompetencia del personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la realización de las actas circunstanciadas, la responsable refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral local, dictó el diecisiete de mayo del año en curso acuerdo por el cual designó a aquéllos funcionarios que se encargarían del auxilio del ejercicio de las atribuciones que le confiere la propia norma comicial local para la sustanciación del referido procedimiento.

Por lo cual, el Tribunal Local concluyó que contrario a lo señalado por los hoy actores, el funcionario encargado del levantamiento de las actas circunstanciadas sí contaba con facultades suficientes para ello, siendo correcto el valor probatorio dado por el referido instituto electoral local a dichas probanzas.

Ahora bien respecto de la contradicción existente entre ambas actas circunstanciadas, la responsable consideró que no asistía la razón a los actores puesto que de la simple lectura de las constancias de autos se podía desprender que la primera de

ellas, de fecha dieciocho de mayo, fue levantada con la finalidad de verificar la conducta denunciada en donde se encontró la existencia de la propaganda fijada en equipamiento carretero, en tanto que la segunda, de fecha veintinueve de mayo, fue derivada de la audiencia de pruebas y alegatos y su finalidad era la verificación del retiro de la propaganda aludida, de ahí que no se configurara la contradicción invocada.

b. Por lo que hace a la indebida valoración de la fotografía ofrecida por el Partido Acción Nacional la responsable razonó que el mismo era infundado, ya que en primer término, el aludido instituto político, en la queja administrativa en cuestión, aportó como pruebas nueve fotografías, por tanto, se puede establecer, que no le asiste la razón a los actores al señalar que se trataba únicamente de una fotografía a colores, pues en realidad fueron nueve fotografías, las cuales se consideraron debidamente por la autoridad responsable como pruebas técnicas de conformidad a lo previsto por el artículo 473, párrafo, 2, del Código de la materia, y a las cuales se les concedió valor probatorio indiciario, respecto de los hechos que se desprenden de las mismas; las cuales fueron adminiculadas y vinculadas con el acervo probatorio que conformaba el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-112/2012, como lo son las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos de comparecencia, como al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como las actas circunstanciadas, llevadas a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 5, del código electoral, y las fotografías que se levantaron al efecto, así como las fotografías aportadas por el partido denunciante y los denunciados, las que sirvieron para que la

dicha autoridad administrativa electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, determinaran el acreditamiento de la conducta desplegada por los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo relativo al hecho consistente en que presentó una fotografía en la cual se mostraba que la propaganda denunciada no se encontró en el lugar señalado, aunado al acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de la cual se advierte que no se encontró la propaganda descrita, asevera que por tanto es claro que la responsable no le dio el valor preciso a las mismas, las cuales en su conjunto desvirtúan lo señalado por el Partido Acción Nacional, demostrando que no existe la propaganda denunciada.

Al respecto la responsable señaló, que no le asistía la razón a los hoy actores, pues no se puede hablar de la inexistencia de la propaganda electoral que dio inicio a la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, puesto que, el acta circunstanciada levantada por el abogado Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día dieciocho de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, hizo constar que a las once horas del día en que se actúa, se constituyó en el kilómetro once punto cinco de la carretera Guadalajara – La Barca, debajo del puente conocido como “Arrollo de los Pinos”, mismo que se encuentra entre las calles Juan Baltazar Padilla y Mariano Ángeles a un costado del número 53 cincuenta y tres, enfrente de la entrada principal a la

Unidad Deportiva "Atotonilquillo", municipio de Chapala, Jalisco; en donde apreció dos letreros en aproximadamente diez metros de largo, por dos metros de alto, pintada en fondo color blanco y en letras en tonos rojo, negro, verde, azul, rosa, naranja, con el contenido "ARISTÓTELES GOBERNADOR TODOS HACEMOS EL CAMBIO" y en el lado derecho de dicha frase el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En tanto que el día veintinueve de mayo de dos mil doce, al realizar la diligencia de verificación de retiro de propaganda, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del actual, se hizo constar que a las catorce horas del día en que se actúa, se constituyó en el mismo domicilio; en donde apreció que debajo del puente antes referido, un muro aparentemente de concreto pintado completamente de color blanco.

Esta situación a dicho de la responsable corrobora además la existencia de la propaganda electoral señalada, la manifestación que realizan los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en el sentido que a fin de cumplir con los resolutivos del dictamen de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve sobre la adopción de medidas cautelares, en donde al efecto exhibe, fotografía de la barda materia de la queja debidamente blanqueada, señalando que esta se presenta con la finalidad de demostrar que de manera espontánea el Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo la suspensión de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, la responsable consideró que tampoco les asistía la razón al señalar que el Instituto Electoral local no le dio el valor preciso a las actas, las cuales en su conjunto desvirtúan lo señalado por el Partido Acción Nacional, demostrando que no existe la propaganda denunciada, situación que no se comparte, puesto que como quedó establecido, sí existió la propaganda electoral denunciada y de manera correcta el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó que las multicitadas actas poseen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 párrafo 2, del Código Electoral, tal como quedo sustentado, en la resolución PSE-QUEJA-112/2012, en el Considerando VIII denominado “Existencia de los Hechos”, en específico los incisos e) y f), esto, al ser documentos originales expedidos por un funcionario de ese Instituto Electoral, que generan certeza y convicción respecto de los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, si los argumentos esgrimidos a través de esta instancia constitucional, son idénticos a aquéllos, cuando los ahora actores debieron expresar nuevos argumentos tendentes a poner de manifiesto la ilegalidad de la postura de la responsable, resulta evidente la inoperancia de los mismos.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por los actores, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, en atención a lo dispuesto por los artículos 25, 84, párrafo 1, inciso a); y 93, párrafo 1, inciso a) de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-133/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1785/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los recursos de apleación claves RAP-366/2012 y RAP-367/2012.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron en sus escritos de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan, previa razón que de ello se asiente en los autos del presente juicio y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO